

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Sentiente hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Vicitorio, 1 y Paseo, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SSM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. («Gaceta» n.º 327 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibida en absoluto la existencia de Cajas especiales.

No se considerarán Cajas especiales, para los efectos de la disposición anterior, la general de Depósitos y las en que se custodian fondos librados á justificar siempre que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro, si no en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de estas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas, de ensanche de poblaciones ú otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado si no en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en

ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán solo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. No podrán hacerse contricciones estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando esta proceda de contribuciones y rentas ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiduciarios ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido.

No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren reclamaciones en concepto de terceras ó por otra acción de carácter civil por personas que nin-

guna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial. Si fuere admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que resté á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceputarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio, á que se refiere el art. 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviere prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Ejecutamiento civil.

Si estos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondería, con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresár en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad eco-

nómica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades.

En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercero adquirente, aunque haya sido inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán irrevocables con arreglo á las prescripciones generales del derecho del bono.

Art. 14. Tanque como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportunog el Delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los Jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante el Tribunal de Cuentas, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago, cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantir suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar el mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este

cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos, y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se presentará el proyecto oportuno á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al dia de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, sojamén se les cargarán dichos intereses desde el dia en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro.

La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las perdas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que reconocidos y liquidados en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechos habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina. Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contrarias en cuenta de rentas públicas anteriores á la 1.º de Enero de 1822, se entenderá abierto aquel plazo, á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituidos en las Cajas del mismo ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones, u otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parte el derecho.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA Nº 1.046. DISTRITO DE MURCIA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

RELACIÓN de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 1.º D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los días y términos que a continuación se expresan:

Número	Operación.	Sitio.	Termino.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Sufragindad.
41.783	La Traición.	Las Terreras y el Salta-Cajún.	Desde el dia 1º al 8 de Diciembre.	D. Cristóbal Zapata Sanchez.	Rafael Lario.	D. Fernando Pérez Vidal.	Mula.
41.885	Valentina.	Id.	Id.	» Antonio Cuadrado Pérez.	» Rafael Lario. El Triunfo.	» Diego Leiva Riau.	Pliego.
41.834	La Habana.	El Saliador de la Torva Espuna, de Zambrana. El Arreague.	Id.	» Cristóbal Zapata Sanchez.	» José Pérez Moya.	» José Gil Candel.	Mula.
41.835	Cuarta ampliación á Virgen del Carmen.	Casas Nuevas.	Id.	» Isidro Garrido y Vicente.	» Joaquín Romero García.	»	»
41.850	La Misteriosa.	Id.	Id.	» Pliego.	» Rafael Lario. San José.	»	»
41.825	Santa Clara.	Id.	Id.	»	»	»	»
41.855	San Antonio.	Cabezo del Puntal en la Sierra de la Arobia. Rampa del Morón.	Desde el 9 al 16 de Diciembre.	D. Joaquín Romero García.	D. Rafael Lario.	D. Domingo Mena Martínez.	El mismo.
41.550	San Luis.	Id.	Id.	» Pedro Esteban Guaridiola.	» Vicente Daviu.	» Juan Jareño Martínez.	»
41.681	Maria.	Id.	Id.	» Pascual Martínez Bernal.	»	»	»
41.799	El Carmen.	Cabezo de los Carabanes. Los Pelegri. La Sapia.	Desde el 13 al 20 de Diciembre.	D. Alberto Alhena Eugenio.	D. Rafael Lario.	D. Domingo Mena Martínez.	El mismo.
41.918	Caridad.	El Salitre. Barranco de Rio Blas.	»	»	»	»	»
41.909	Ntra. Sra. de las Nieves.	Id.	Id.	»	»	»	»

Tercera sección.

Número 1.021.

**MANICOMIO PROVINCIAL
DE MURCIA**

Periodo de ampliación de 1893 á 1894.—Primer trimestre de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL
CARGO		
Existencia del trimestre anterior.		
Cobrado por fincas y rentas propias		
Idem por ingresos eventuales		
Idem por resultados de presupuestos anteriores		
Idem por limosnas		
Idem por fondos provinciales		
TOTAL cargo		12.479 46
DATA		
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles y hermanas.		
Por id. de botica.		
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		
Por sueldos de Facultativos.		
Por id. de enfermeros y sirvientes.		
Por id. de empleados.		
Por id. y gastos de catedras ú objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.		
Por gastos de culto y clero.		
Por id. generales.		
Por resultados de presupuestos anteriores.		
Por reintegros.		
TOTAL data		748 09 9.593 26 10.341 35
RESUMEN		
Importa el cargo.		12.479 46
Personal.		
Idem la data.		748 09
Material.		10.341 35
Existencia en caja para el trimestre siguiente.		9.593 26
		2.138 11

De forma que importando el cargo 12.479 pesetas con 49 céntimos y la data 10.341 pesetas 35 con céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.138 pesetas 11 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 31 de Octubre de 1894.—El Administrador, José María Fontes.—

V. B.: El Director interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 1.044.

Don Baldomero Bárbón Areces, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11 y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Rueda Borja, soldado de la primera compañía del Batallón y Regimiento expresados, natural de Ceuta, hijo de padre desconocido y de Antonia, vecindado en La Unión, provincia de Murcia, de treinta y un años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, siendo el traje con el que desertó el de lienzo, capote y gorro, para que en el preciso término de treinta días,

contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia expresada, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de tercera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, ateniéndose al perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido soldado Emilio Rueda Borja, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—Baldomero Bárbón Areces.

—Baldomero Bárbón Areces.

Quinta sección.

Número 1.049.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
NACIONAL DE LA PROVINCIA DE
PROVINCIA DE MURCIA**

Anuncio.

La Dirección General de Contribuciones e Impuestos, ha acordado declarar cesante á su instancia por enfermo, á D. Manuel Intesta, Agente cobrador de cédulas personales del distrito de San Juan de esta capital, y nombrar en su reemplazo á D. Antonio Eslava Mas, el cual tiene establecida su oficina en la plancha de esta dependencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes en general.

Murcia 22 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL**DE MAZARRÓN****Edicto.**

Don Calixto Méndez García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, el nuevo proyecto de rasante para la continuación de la calle de la Corredora en la Barriada del Puerto de mar, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio durante 20 días, para que los interesados en ello, puedan aducir las reclamaciones que procedan:

Mazarrón 21 de Noviembre de 1894.—Calixto Méndez.

Número 1.037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL**DE JUMILLA****Edicto.**

La Alcaldía constitucional de Jumilla,

Hace saber: Que debiendo procederse al deslinde de una vía pecuaria municipal, sita en el paraje de las Encebras de este término, Colador en el paraje llamado Barranco de Olivares, en virtud de denuncia presentada ante esta Alcaldía, por el Visitador municipal de la Asociación general de Ganaderos; y cumpliendo lo que ordena el art. 73 del Decreto Orgánico y Reglamento de dicha Asociación fecha 13 de Agosto de 1892, se hace público por medio del presente edicto que aparecerá inserto en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños colindantes con el terreno ó vía que se trata de deslinde, y puedan asistir al acto que tendrá lugar en el dia 6 del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana.

Y para que nadie pueda interesarse en esta operación alegue ignorancia, se manda publicar en Jumilla á 20 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Evaristo Pérez.—P. S. M., Agustín Tellér.

Octava sección.

**Número 1.050.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA**

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes

Pts.

**Situadas en la villa de
Balazote.**

1.º Diferentes trozos de tierra secano laborable, en el pago llamado Loma Larga, Morras del Molino y camino de Barras, del término municipal de la villa de Balazote, provincia de Albacete, de caber cincuenta y seis fanegas al marco de diez mil varas, que lindan por el Este acequia de las Casas, Sur viña secano del señor Marqués de Fontanar y camino de Bandelaras; Oeste el mismo camino y la jurisdicción de la Herrera, y Norte Loma Larga y Morras del Molino del Cubo; siendo el valor de la mencionada finca el de cuatro mil doscientas pesetas.

2.º Varios pedazos de tierra secano laborable con distintos nombres, pero conocidos por el de los Villares, radicantes en el expresado término municipal de Balazote, de caber doscientas ochenta fanegas del indicado marco de diez mil varas, que linda Este terrenos de labor de Casablanca y carril que sale del camino de Chinchilla á la casa de la dehesa de la Roda y casa de Mochuelos, Sur la misma dehesa, propiedad del señor Conde de Balazote, hoy Don Federico Gómez; Oeste acequia de la Cordillera y herederos de Don Manuel Cortés, y Norte carretera de Jaén y camino viejo de Albacete; su valor veintitrés mil ochocientas pesetas.

3.º Otro trozo de tierra en varios pedazos unidos, con distintos nombres, de labor todos ellos, sitos en el pago llamado de las Casas, del mismo término de Balazote, de caber setecientas cuarenta y tres fanegas al expresado marco; que linda Este camino de Bandelaras, que pasa cerca del Corral del Beato y viñas del señor Marqués de Fontanar; Sur acequia de las Casas del Mesón, cauce del Molino de la Encomienda, senda baja de las presas y carretera de Jaén; Oeste senda de los Bataneros; y Norte cerros de San Cristóbal del terreno y camino de Balazote. Dentro de los mencionados límites se encuentra el cementerio de indicada villa de Balazote, como también la casa principal del Excelentísimo señor Marqués de Fontanar, valorado el mencionado trozo de terreno en cincuenta y cinco mil setecientas veinticinco pesetas.

4.º Una casa situada en esta ciudad y calle de la Puertecilla, señalada con el número

1101008 111100 Pts.

trece de orden, tiene dos pisos, ocupa una superficie de cuarenta y un metros y noventa y tres centímetros, pisa sobre la casa tahona, sita en la misma calle; y linda por la derecha casa número once de cincuenta expresada calle; por la izquierda con la número quince, y espalda con la número siete de indicada calle, pertenecientes todas a la testamenteria de Don Fernando Díaz de Mendoza y Uribe; su valor en atención al mal estado de conservación en que se halla, es el de trescientas pesetas. 300

5. Otra casa en la misma calle, señalada con el número quince, de tres pisos; linda derecha casa número trece; izquierda la marcada con el número diez y siete, y por la espalda casa número veinte, todas situadas en dicha calle, pertenecientes a la testamenteria del señor Marqués de San Mamés; dado su estado actual vale trescientas pesetas. 300

6. Otra casa situada en la misma calle, numerada con el veintiuno, se halla edificada en una superficie de doscientas cincuenta y cinco varas, dos pisos y corral desubierto; linda derecha huerto berzal de la propiedad de Don Juan de la Cruz Navarro; por la izquierda casa número veintitres, de expresada calle de la Puenteccilla, y por la espalda con el huerto de la expresada casa número veintitres, todo de Don Ricardo Torrecilla; su valor trescientas pesetas. 300

7. Una casa horno señalada con el número veinticinco, en expresada calle de la Puenteccilla, edificada en una superficie de noventa y siete metros y doce centímetros cuadrados; linda derecha con la casa número veinticuatro de expresada calle de Don Francisco Maculé, izquierda con la calle de las Oliveras, y por la espalda Cerro del Castillo; valorada esta finca en novecientas pesetas. 900

8. Un solar cercado de tapias existente en la calle del Colegio próximo al Convento de Religiosas de Santa Clara, que antes fué matadero público, hoy tiene de superficie comprendiendo un solar que existía por la calle de Melgares, cuatrocientos sesenta y dos metros; que linda derecha saliendo huerto de los herederos de Don Santos de Cuenca; por la izquierda calle de Melgares; por la espalda barranco nombrado de las Tablas, y por el frente callejón que une las calles de Melgares y Colegio; valorado en doscientas cincuenta pesetas. 250

9. Una fábrica ó edificio destinado á fábrica de hilados, sita en la huerta de esta ciudad, marcada con el número uno de policía, próxima a la población, ocupa una superficie de ciento veintiocho metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, consta de tres pisos, y linda Oeste acequia de la calle de la Croquesa; por el Sur y Este almacaza señalada con el número dos, que a seguirse se describe, propia del señor Marqués de Fontanar, y por e

1101008 111100 Pts.

Norte con el camino público. Cuenta con un salto de agua de la ilha de la Parrica, que es la que sirve como fuerza motriz para el movimiento de los aparatos de la fábrica de hilados á que está dedicada.

Accesorio á este edificio hay un solar de tierra riego de ciento cincuenta metros cuadrados, con una habitación ruinosa; que linda Este y Norte. Dona Josefa Perera y de Sevilla; Sur y Deste camino público. Dado el estado actual del edificio que se encuentra en el último periodo de existencia; se aprecia en cinco mil pesetas. 5000

10. Una almazara ó molino de aceite, marcada con el número dos de policía, sita en la huerta de esta ciudad y próximo á la población; ocupa una superficie de novecientos setenta y ocho metros veintitrés centímetros cuadrados; se compone de dos pisos en parte y parte en uno; tiene dos piedras para moler la aceituna movidas por el agua de la acequia madre, estando hoy destrozadas, con vigas para el prensado también inútiles ó inservibles. Está undida parte de su cubierta como también algunas de las paredes forales, se innunda casi constantemente con las aguas de la acequia por el mal estado de conservación de ésta; linda por el Este herederos de Dona Presentación Martínez Hervás, con tierras de riego de Don José Elval y Marin; por el Oeste con la fábrica de hilados antes descrita de la propiedad del señor Marqués de Fontanar, y Norte con el camino público; su valor mil doscientas pesetas. 1200

11. Una hacienda titulada el Roblecillo de Arriba, situada en el partido rural de Archibiel, con easa cortijo, marcada con el número novecientos diez y ocho, tiene dos pisos construidos sobre una superficie de ciento un metros cincuenta decímetros cuadrados; y linda por la derecha con tierras de esta hacienda; por la izquierda casa cortijo marcada con el número novecientos diez y nueve, de los herederos de Don Antonio Navarro, y por la espalda con tierra de secano de Don Policarpio Ruiz, hoy de Don Antonio Melgares, dicha hacienda se compone de las tierras siguientes: setenta y dos fanegas secano al sitio de la casa y ciento cuarenta y nueve fanegas de monte a pastos al marco todo de nueve mil seiscientas varas; que linda Saliénte con tierras de Don Antonio Navarro, hoy sus herederos; Sur, cumbres de la loma que da vista al barranco de las Ardias; Oeste tierras de Don Antonio Melgares y Don Jenaro Latorre, antes respectivamente Don Policarpio Ruiz y Don José Escalante, Presbíteros, y Don Amancio Ruiz, hoy sus herederos, y Norte la rambla de Majarasán, treinta y tres fanegas tres célemines de secano abierto y setenta fanegas a pastos, en el sitio del barranco de las Ardias; que linda por el Este con tierras de Don Amancio Ruiz, hoy sus herederos; Sur herederos de

Don Tomás Hervás, de Bartolomé Jiménez, Don José María de Bejar, Conde del Valle de San Juan, antes el de Balazote; dividiéndolas la cumbre de la majada de las Vacas; Oeste y Norte tierras de los herederos de Antonio Navarro y del señor Conde del Valle; vale dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2250

12. Un edificio marcado con el número dos, en esta huerta y sitio que llaman de las Fuentes, que antes fué molino harinero, pues hoy las aguas que le movían pertenecen en su totalidad á Don Pedro Massa y Pérez Chirinos; consta de dos pisos divididos en diferentes departamentos; ocupa una superficie de ciento trece metros cuarenta centímetros cuadrados; tiene una sola muela, está en parte undido y el resto amenazando ruina; linda todo derecha entrando y espalda tierras de riego de la hacienda de las Fuentes, propia de Don José Martínez Villalobos, y por la izquierda el edificio que á continuación se describe que fué molino harinero, marcado con el número tres; su valor con inclusión de la piedra ó muela es el de cuatrocientas pesetas. 400

13. Otro edificio situado en el indicado paraje y sitio del anterior, marcado con el número tres, consta de dos pisos divididos en diferentes departamentos, ocupa una superficie de ciento catorce metros diez centímetros cuadrados, que antes fué molino harinero que se movía con aguas que fluyen de la fuente principal, cuyas aguas hoy pertenecen á Don Pedro Massa y Pérez Chirinos y tiene una muela ó piedra inútil; linda por la derecha entrando con el anterior edificio descrito, y izquierda y espalda tierra riego de la hacienda de las Fuentes, propia de Don José Martínez Villalobos. Tan sólo este edificio como el anteriormente descrito se encuentran en parte undidos por la falta de puertas y algunas maderas; y vale cuatrocientas pesetas. 400

Las fincas descritas pertenecen al Excelentísimo señor Don Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, y han sido embargadas en autos ejecutivos que contra el mismo sigue sobre pago de pesetas Don José Martínez Villalobos, para cuyo pago se sacan á subasta, la cual tendrá lugar respecto á todas las fincas el día diez y siete del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en igual día y hora en el de la ciudad de Albacete, en cuanto á las que radican en Balazote perteneciente á aquél partido, reservándose este Juzgado el aprobar el remate visto, que sea el resultado del acto en dicho Juzgado de Albacete, advirtiéndose que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no tendrán derecho los lici-

tadores á exigir la presentación de los títulos de propiedad de citadas fincas.

Dado en Caravaca á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —Eduardo Chalud. De su orden, Alejo Sandoval.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto

ATAJ Pts Cts.

ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23
FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15
MULA, por la subasta de los consumos.	18
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	31
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo.	18

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.